



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021 - 2022



Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el **Proyecto de Ley 653/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, por iniciativa del señor congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, por el que se propone la ley que reconoce todos los años de servicios trabajados por los profesionales de educación nombrados, contratados y auxiliares de educación de instituciones educativas públicas de Educación Básica al momento del cese para reconocer la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS y el **Proyecto de Ley 1576/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, por iniciativa del señor congresista **Wilson Rusbel Quispe Mamani**, por el que se propone la ley que modifica el artículo 2 y 3 de la Ley N° 30943, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que reconoce la compensación por tiempo de servicios de cien por ciento de su remuneración mensual.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El **Proyecto de Ley 653/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 5 de noviembre de 2021, siendo decretado el 9 de noviembre de 2021 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 1576/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 31 de marzo de 2022, siendo decretado el 4 de abril de 2022 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como primera comisión



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

dictaminadora, y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

Durante la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Semipresencial de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte realizada el día viernes 13 de mayo de 2022 se aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio, recaído en los **Proyectos de Ley 653/2021-CR y 1576/2021-CR**, por **UNANIMIDAD** de los presentes en la plataforma Microsoft Teams al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión. Votaron a favor los señores congresistas: Alex Antonio Paredes Gonzales, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Waldemar José Cerrón Rojas, Nivardo Edgar Tello Montes, Eduardo Enrique Castillo Rivas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Raúl Huamán Coronado, Tania Estefany Ramírez García, Karol Ivett Paredes Fonseca, Pedro Edwin Martínez Talavera, Roberto Enrique Chiabra León, Elva Edhit Julon Irigoín, Diana Carolina Gonzales Delgado, José Enrique Jerí Oré, Esdras Ricardo Medina Minaya y Flavio Cruz Mamani.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- ❖ El **Proyecto de Ley 653/2021-CR**, por el que se propone la Ley que reconoce todos los años de servicios trabajados por los profesionales de educación nombrados, contratados y auxiliares de educación de instituciones educativas públicas de Educación Básica al momento del cese para reconocer la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS, comprende seis artículos y una disposición complementaria final. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley que sería reconocer los años de servicio trabajados por los profesionales de educación nombrados, contratados y auxiliares de educación de instituciones educativas públicas de Educación Básica al momento del cese para reconocer la Compensación de Tiempo de Servicios - CTS.
 - En su artículo segundo dispone la incorporación del artículo 63-A y la Vigésima Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señalando lo siguiente:



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

“Incorpórese el artículo 63-A en el título cuarto “Remuneraciones, Asignaciones e Incentivos” del Capítulo XII, “Asignaciones e Incentivos”, y la Vigésima Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con el siguiente texto:

"TÍTULO CUARTO

REMUNERACIONES, ASIGNACIONES E INCENTIVOS

CAPÍTULO XII

ASIGNACIONES E INCENTIVOS

(...)

"Artículo 63-A. Compensación de Tiempo de Servicios. A los Profesionales de Educación Nombrados al momento del cese, se les reconocen todos los años de servicios oficiales trabajados efectivamente.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

“Vigésima Tercera. Resoluciones Rectificadoras de Reconocimiento de Años de Servicio

Las instancias descentralizadas del Ministerio de Educación, emitirán las resoluciones rectificadoras de reconocimiento de todos los años de servicios trabajados a los profesionales de educación que cesaron desde el veintiséis de noviembre del dos mil doce a la fecha de la vigencia de la presente Ley.

- En su artículo tercero dispone la incorporación del literal f) al artículo 2° en la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, con el siguiente texto:

"Artículo 2. Derechos y Beneficios



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

El profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, perciben los siguientes conceptos:

(...)

f) Compensación por Tiempo de Servicios — CTS reconociendo todo el tiempo oficial trabajado efectivamente.

- En su artículo cuarto dispone la modificación del literal f.3 del artículo 2° y el literal f.2 del artículo 3° en la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Política remunerativa del auxiliar de educación nombrado

El auxiliar de educación nombrado percibe los siguientes conceptos:

(...)

f) Beneficios:

(...)

f.3. Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100%) de su remuneración integral mensual (RIM) vigente al momento del cese, por año o fracción de la totalidad de los meses de servicios brindados.

"Artículo 3. Política remunerativa del auxiliar de educación contratado

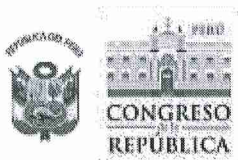
El auxiliar de educación contratado percibe los siguientes conceptos:

(...)

f) Beneficios:

(...)

f.2. Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100%) de su remuneración integral mensual (RIM) vigente al momento del cese, por año o fracción de la totalidad de los meses de servicios brindados.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

- En su artículo quinto trata sobre el financiamiento, mediante el cual dispone que la implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales en lo que corresponda al sector educación, sin demandar mayores recursos al tesoro público.
- En su artículo sexto trata sobre la derogatoria mediante el cual dispone que se derogue o se deje sin efecto toda norma que se oponga a la presente.
- Finalmente, en su única disposición complementaria final encarga al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 60 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, a emitir las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.
- ❖ El **Proyecto de Ley 1576/2021-CR**, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 2 y 3 de la Ley N° 30943, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que reconoce la compensación por tiempo de servicios de cien por ciento de su remuneración mensual, comprende tres artículos y dos disposiciones complementarias y transitorias. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley que sería modificar el literal f.3 del artículo 2 y el literal f.2 del artículo 3 de la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, que reconoce la compensación por tiempo de servicios de cien por ciento (100 %) de su remuneración mensual.
 - En su artículo segundo dispone la modificación del literal f.3 del artículo 2 de la Ley 30493, en los siguientes términos:

f.3. Compensación por tiempos de Servicios: se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100 %) de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción de la totalidad de los meses de servicios brindados.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

- En su artículo tercero dispone la modificación del literal f.2 del artículo 3 de la Ley 30493, en los siguientes términos:
f.2. Compensación por tiempos de Servicios: se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100 %) de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción de la totalidad de los meses de servicios brindados.
- En su primera disposición complementaria y transitoria aborda la adecuación de normas mediante la cual dispones que el Ministerio de Educación adopte las medidas necesarias para adecuar las normas que correspondan, en el marco de sus competencias, en un plazo máximo de 60 días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
- Finalmente, en su segunda disposición complementaria y transitoria derogatoria dispone dejar sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.

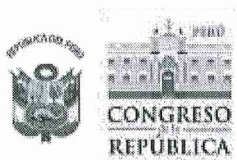
III. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicitó opinión técnico-legal respecto al referido proyecto de ley a las siguientes entidades:

3.1 Opiniones solicitadas

3.1.1 Proyecto de Ley 653/2021-CR:

- Con Oficio 292-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 11 de noviembre de 2021, solicitando opinión al señor Pedro Andrés Toribio Topilzin Francke Ballvé, Ministro de Economía y Finanzas.
- Con Oficio 294-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 11 de noviembre de 2021, solicitando opinión a la señora Janeyri Elizabeth Boyer Carrera, Presidenta Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

- Con Oficio 302-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 11 de noviembre de 2021, solicitando opinión a la señora María Amelia Palacio Vallejo, Presidenta del Consejo Nacional de Educación – CNE.
- Con Oficio 303-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 11 de noviembre de 2021, solicitando opinión al señor Carlos Rúa Carbajal, Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR.
- Con Oficio 304-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 11 de noviembre de 2021, solicitando opinión al señor Luis Héctor Espinoza Tarazona, Presidente de la Derrama Magisterial.
- Con Oficio 308-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 11 de noviembre de 2021, solicitando opinión al señor Carlos Alfonso Gallardo Gómez, Ministro de Educación.

3.1.2 Proyecto de Ley 1576/2021-CR:

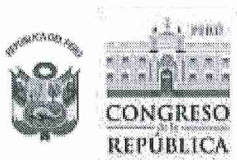
- Con Oficio 584-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 5 de abril de 2022, solicitando opinión al señor Rosendo Leoncio Serna Román, Ministro de Educación.
- Con Oficio 585-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 5 de abril de 2022, solicitando opinión al señor Oscar Miguel Graham Yamahuchi, Ministro de Economía y Finanzas.
- Con Oficio 586-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 5 de abril de 2022, solicitando opinión al señor Aníbal Torres Vásquez, Presidente del Consejo de Ministros.

3.2 Información recibida

3.2.1 Proyecto de Ley 653/2021-CR:

Se recibieron las siguientes opiniones:

- Mediante Oficio N° 000106-2022-SERVIR-PE, de fecha 24 de febrero de 2022, enviado por la señora Janeyri Elizabeth Boyer Carrera, Presidenta Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el que remite el Informe N° 000034-2022-



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 000111-2022-SERVIR-GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, para los fines pertinentes.

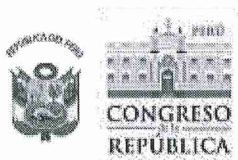
- Mediante Oficio N° 120-2021-CNE, de fecha 21 de diciembre de 2021, remitido por la señora María Amelia Palacios Vallejo, Presidenta del Consejo Nacional de Educación.
- Mediante Oficio N° 771-2022-MINEDU/SG, de fecha 11 de marzo de 2022, remitido por la señora Rosario Esther Tapia Flores, Secretaria General del Ministerio de Educación, en el cual adjunta el Informe N° 00277-2022-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.
- Mediante Oficio N° 273-2022-EF/10.01, de fecha 18 de marzo de 2022, remitido por el señor Oscar Graham Yamahuchi, Ministro de Economía y Finanzas, en el cual adjunta copia del Memorando N° 0665-2022-EF/53.04 de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del referido ministerio, que adjunta el Informe N° 0649-2022-EF/53.04, elaborado por la Dirección de Gestión de Personal Activo de la citada Dirección General.

3.2.2 Proyecto de Ley 1576/2021-CR:

Se recibió la siguiente opinión:

- Mediante Oficio N° D000865-2022-PCM-SG, de fecha 18 de abril de 2022, enviado por el señor Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro, Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el que remite el Informe N° D000522-2022-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines pertinentes.

3.3 Otros documentos



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

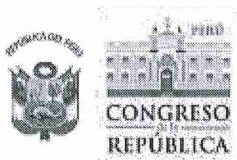
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

- Mediante Oficio N° 475-2021-2022-CEJD/CR, de fecha 1 de febrero de 2022, remitido por el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, al doctor Hugo Fernando Rovira Zagal, Oficial Mayor del Congreso de la República, mediante el cual le comunica el acuerdo, por unanimidad de los presentes, tomado durante la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de fecha 1 de febrero de 2022, que aprueba la desacumulación del Proyecto de Ley 653/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, por el que se propone la Ley que reconoce todos los años de servicios trabajados por los profesionales de la educación nombrados, contratados y auxiliares de educación de instituciones educativas públicas de Educación Básica al momento del cese para reconocer la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS, del dictamen recaído en los Proyectos de Ley Núms. 129/2021-CR, 337/2021-CR, 429/2021-CR, 432/2021-CR, 443/2021-CR, 444/2021-CR, 445/2021-CR, 446/2021-CR, 508/2021-CR y 653/2021-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que revaloriza la carrera docente, modificando el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios.

También señaló que dicho proyecto de ley se decretó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como segunda comisión dictaminadora. En tal sentido, quedaría habilitado el referido dictamen para su debate y aprobación en el Pleno del Congreso.

- Mediante Oficio N° 478-2021-2022-CEJD/CR, de fecha 2 de febrero de 2022, remitido por el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, al doctor Hugo Fernando Rovira Zagal, Oficial Mayor del Congreso de la República, mediante el cual le comunica que mediante OFICIO N° 0347-2022-JEJO/CR, remitido por el congresista José Enrique Jerí Oré, miembro titular de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, dejó constancia de su voto a favor al acuerdo, por unanimidad de los



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

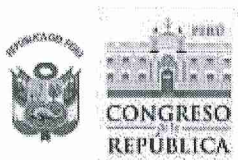
DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

presentes, tomado durante la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de fecha 1 de febrero de 2022, **que aprueba la desacumulación del Proyecto de Ley 653/2021-CR**, por el que se propone la Ley que reconoce todos los años de servicios trabajados por los profesionales de la educación nombrados, contratados y auxiliares de educación de instituciones educativas públicas de Educación Básica al momento del cese para reconocer la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS, del dictamen recaído en los Proyectos de Ley Núms. 129/2021-CR, 337/2021-CR, 429/2021-CR, 432/2021-CR, 443/2021-CR, 444/2021-CR, 445/2021-CR, 446/2021-CR, 508/2021-CR y 653/2021-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que revaloriza la carrera docente, modificando el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios, lo cual dimos cuenta mediante Oficio 475-2021-2022-CEJD/CR, firmado por los miembros de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte que votaron a favor del referido acuerdo.

- Oficio N° 210-2022-AAPG-CR, de fecha 3 de marzo de 2022, remitido por el congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, mediante el cual solicita con carácter de urgencia todos los oficios remitidos y opiniones recibidas de los Proyectos de Ley 653/2021-CR, 689/2021-CR y 989/2021-CR.

IV. MARCO NORMATIVO

- 4.1. Constitución Política del Perú. Artículos 1, 2 numeral 2, 22, 23 y 26.
- 4.2. Ley 28044, Ley General de Educación. Artículos 17 y 18.
- 4.3. Ley de Reforma Magisterial 29944. Artículo 2.
- 4.4. Ley 30541, Ley que modifica a la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.
- 4.5. Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 00023-2018 -PI/TC, 2906-2002-AA/TC y 03052-2009-PA/TC.
- 4.6. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 7
- 4.7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – ONU. Artículo 26.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1. Análisis técnico

La presente propuesta legislativa tiene como objeto el reconocimiento de la compensación por tiempo de servicios (CTS) a los docentes contratados de la Ley 30328, modificada por la Ley 31278, y a los auxiliares de educación nombrados y contratados, comprendidos en la Ley 30493, considerando todo el tiempo de servicios oficiales trabajados, así como disponer su implementación en forma progresiva.

Al respecto es necesario analizar el marco constitucional al pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), por su naturaleza previsional es indispensable fortalecer en concordancia a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional ha señalado: el principio de igualdad protege a todos los ciudadanos, estableciendo el derecho fundamental a recibir un trato idéntico respecto a otros que estén en la misma condición, y se les reconozca una CTS por todo el tiempo trabajado, así como se hace en otros regímenes de trabajadores públicos, en tal sentido, la vulneración de la Constitución en este caso se realizaría por una acción insuficiente. Ello supone que el órgano estatal ha adoptado una medida conducente a la garantía de un derecho o el desarrollo de algún precepto constitucional, pero que la misma no es idónea para su adecuada tutela. Por ello, corresponde examinar si es que, pese al otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios a favor de los profesores, se ha configurado una vulneración de la ley fundamental, en la medida en que no se otorga, de manera suficiente, un beneficio que es indispensable para enfrentar la contingencia del cese del vínculo laboral, particularmente durante la vejez.

Resulta importante mencionar que la presente propuesta legislativa busca resarcir los agravios a los derechos fundamentales en lo referido al pago de la CTS, siendo razonable en un estado de derecho reconocer beneficios de carácter personalísimo previsional que es de contingencia al momento del cese del vínculo laboral. Por ello, los proyectos de ley no obligan ni crean derechos fuera del marco constitucional, por lo que es razonable tramitarla conforme su naturaleza.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

En tal sentido, consideramos **VIABLE** la presente propuesta legislativa porque resulta importante el reconocimiento de la compensación por tiempo de servicios (CTS) a los docentes contratados de la Ley 30328, modificada por la Ley 31278, y a los auxiliares de educación nombrados y contratados, evitando la vulneración de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la normatividad nacional e internacional citada en el presente dictamen, en razón del principio de igualdad, de esta manera, tendrán un beneficio indispensable para enfrentar la contingencia del cese del vínculo laboral.

5.2 Análisis del marco normativo

La propuesta legislativa fue presentada mediante los **Proyectos de Ley 653/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, por iniciativa del señor congresista **ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, y **1576/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, por iniciativa del señor congresista **WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI**, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 1: ***“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”***. Así también, en su artículo 2 señala: ***“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”***. Así como en su artículo 26 dispone: ***“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”***.

Cabe señalar que la Ley 28044, Ley General de Educación, en su artículo 17 trata sobre la equidad en la educación, mediante la cual dispone: ***“Para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de***



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

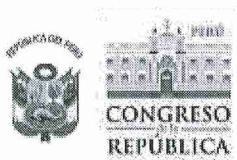
cualquier otra índole que afectan la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado toma medidas que favorecen a segmentos sociales que están en situación de abandono o de riesgo para atenderlos preferentemente". Así como también en su artículo 18 sobre medidas de equidad señala: *"Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias: a) Ejecutan políticas compensatorias de acción positiva para compensar las desigualdades de aquellos sectores de la población que lo necesiten (...)".*

Asimismo, la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944, *en su artículo 2 señala: "Principios. El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: a. Principio de Legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú. la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos. (...) d. Principio del Derecho Laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable".*

Asimismo, tiene como referencia legal la Sentencia que declara fundada la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD resuelta en el EXPEDIENTE 00023-2018 - PI/TC, que prescribe lo siguiente:

"79. De este modo, una fórmula que implica el computo de la Compensación de Tiempo de Servicios considerando el límite de 30 años de servicio (aunque en los hechos, se haya laborado por una cantidad mayor de tiempo), aunado al hecho que solo se tome en consideración para el cálculo el 14% de la Remuneración Integro Mensual, es claramente contraria a lo Constitución.

"81. Por lo expuesto, se debe declarar la Inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley 29944 en el extremo relativo a la expresión "hasta por un máximo de treinta años de servicios", por lo que correspondo declarar fundada la demanda en este punto.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

"83. De esta forma, una vez que surta efectos esta decisión, el computo del pago de la Compensación de Tiempo de Servicios no debe considerar la cantidad límite de treinta (30) años. Evidentemente, lo aquí decidido no es un impedimento para que los órganos competentes puedan implementar una fórmula de cálculo que, por un lado, se encuentre de lo constitucionalmente permitido por el legislador, y que, por otro, pueda suponer la adopción de medidas que materialicen en un adecuado sistema de salvaguardo ante la contingencia de la culminación de la relación laboral.

(...)

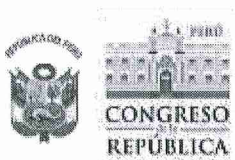
FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA en parte la demanda. En consecuencia, se debe declarar la Inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley 29944 en el extremo relativo a la expresión "hasta por un máximo de treinta años de servicio".

También resulta oportuno recurrir a lo señalado por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la constitución en donde ha señalado: "el trabajador tiene derecho a percibir una remuneración equitativa y prevé el carácter irrenunciable de los derechos laborales..", lo cual está referido a la reducción de su retribución, circunstancia que, tal como se ha precisado en la STC Expediente N° 2906-2002-AA/TC, concordante con el artículo 22° de la Constitución que establece que el trabajo es un deber y un derecho. Bajo dicha premisa y advirtiendo, asimismo, lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución que precisa que: "ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador", el Tribunal Constitucional ha señalado, en el pronunciamiento citado en el párrafo anterior, que "Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución, el cual señala que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; en el caso



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

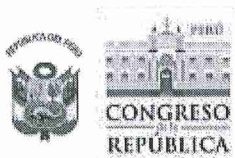
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

concreto en lo referido al pago de la compensación por tiempo de servicios – CTS, también ha señalado la inconstitucionalidad de la limitación del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios en relación con la función docente, lo que ratificó a lo largo de su jurisprudencia, como la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 03052-2009-PA/TC, fundamento 22, la cual señala: “El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; lo que ha pretendido el legislador, es que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia, refiriéndose al auxilio de cesantía, considera que éste es “un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante” (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-310/07 del 3 de mayo de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos *en su artículo 1° menciona: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Así como en su artículo 7° señala: “Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal Discriminación”.*

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ONU en su artículo 26, señala: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color,



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Finalmente, resulta necesario tomar en consideración ***la promulgación de la Ley 31451, de fecha 13 de abril 2022, LEY QUE REVALORIZA LA CARRERA DOCENTE, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 53 Y 63 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS***, que modificó el artículo 63 en los términos siguientes: ***“El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales”***.

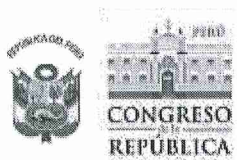
En tal sentido, queda claro que, en aplicación del principio de igualdad de trato (a igual razón igual derecho), que este derecho debe alcanzar también a los profesores contratados y auxiliares nombrados y contratados.

En consecuencia, del análisis y evaluación de la iniciativa legislativa, desde un ángulo legal, no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino, más bien guarda concordancia y se complementa con lo normado por la Constitución Política del Perú y por los dispositivos legales nacionales o internacionales antes citados, así como las citadas sentencias del Tribunal Constitucional lo que permite inferir la VIABILIDAD de la propuesta legislativa.

5.3. Análisis de la información recibida

5.3.1 Proyecto de Ley 653/2021-CR:

- Se recibió el Oficio N° 000106-2022-SERVIR-PE, de fecha 24 de febrero de 2022, enviado por la señora Janeyri Elizabeth Boyer Carrera, Presidenta Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el que remite el Informe N° 000034-



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

2022-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 000111-2022-SERVIR-GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, para los fines pertinentes.

Dicho Informe Técnico N° 000111-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de enero de 2022, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con relación al citado proyecto de ley se concluye que las solicitudes de opinión técnica referidas a los ingresos del personal del Sector Público deben ser formuladas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que, se sugirió remitir la propuesta normativa al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que pueda emitir opinión, conforme a sus competencias y atribuciones.

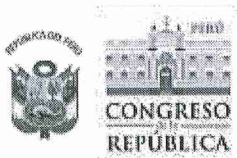
En tal sentido, se infiere que SERVIR no resulta competente para pronunciarse sobre el pago de los depósitos de la CTS y otros aspectos regulados en la propuesta normativa materia de análisis, por lo tanto, al no ser competente dicha opinión, no es rebatible.

- **Se recibió el Oficio N° 120-2021-CNE, de fecha 21 de diciembre de 2021, remitido por la señora María Amelia Palacios Vallejo, Presidenta del Consejo Nacional de Educación.**

El Consejo Nacional de Educación no otorga opinión favorable al Proyecto de Ley N° 653/2021-CR que, adicionalmente, incluye a los auxiliares de educación, porque lo considera económicamente **INVIABLE**.

Al respecto, resulto oportuno analizar si esta entidad tiene competencia legal autorizada por mandato de ley, emitir opiniones sobre derechos laborales de los trabajadores auxiliares de educación y sobre temas presupuestales, a fin de aplicar los principios rectores del derecho.

Al respecto el Consejo Nacional de Educación, se regula de conformidad al artículo 81 de la Ley 28044, Ley General de Educación, en donde expresamente ha señalado: “El



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

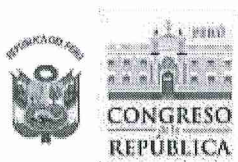
DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

Consejo Nacional de Educación es un órgano especializado, consultivo y autónomo del Ministerio de Educación. Maneja su presupuesto. Tiene como finalidad participar en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Nacional, las políticas y planes educativos de mediano y largo plazo y las políticas intersectoriales que contribuyen al desarrollo de la educación. Promueve acuerdos y compromisos a favor del desarrollo educativo del país a través del ejercicio participativo del Estado y la sociedad civil. Opina de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana. Está integrado por personalidades especializadas y representativas de la vida nacional, seleccionadas con criterios de pluralidad e interdisciplinariedad”.

Conforme la norma expresada en ningún extremo sus funciones comprenden emitir opiniones en materia de derechos laborales de los auxiliares de educación ni sobre los docentes contratados, de igual forma tampoco autorizó de manera expresa emitir opiniones en materia presupuestal, por lo tanto, la opinión remitida mediante el Oficio N° 120-2021-CNE, de fecha 21 de diciembre de 2021, carece de legalidad al no ser competente.

- **Se recibió el Oficio N° 771-2022-MINEDU/SG, de fecha 11 de marzo de 2022, remitido por la señora Rosario Esther Tapia Flores, Secretaria General del Ministerio de Educación, en el cual adjunta el Informe N° 00277-2022-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.**

En dicho documento, indica que a partir de lo señalado por la DITEN (Dirección Técnico Normativa de Docentes) y la UPP (Unidad de Planificación y Presupuesto) en los Informes N° 00780-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y N° 00083-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDDDITEN; y el Informe N° 01793-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, complementado con Informe N° 00250-2022-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, respectivamente, se concluye que el Proyecto de Ley N° 653/2021-CR **no resulta viable**, por las siguientes consideraciones:



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

- La incorporación del artículo 63-A a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, pretende atender una problemática que ya cuenta con un marco regulatorio, puesto que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional (Expediente 00023-2018-PI/TC), desde el 11 de octubre de 2020 a la fecha, los profesores nombrados que cesan, se les reconoce la totalidad de sus servicios docentes oficiales para el cálculo de su CTS, pudiendo ser incluso mayor a 30 años.
- La incorporación de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, pretende se modifiquen o rectifiquen resoluciones directorales que se emitieron hace 9 años, en las que la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, se calculaba como máximo por 30 años de servicios.

No obstante, debe tenerse en cuenta que desde el 11 de octubre de 2020 surte efectos los declarado por el Tribunal Constitucional (TC), que declaró la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el extremo relativo a la expresión “hasta por un máximo de 30 años de servicios”, cuyo fundamento 84 señala que “Es importante también precisar que esta sentencia, como se desprende del Código Procesal Constitucional, no habilita a que se presenten acciones o reclamos por los actos que se hayan consumado mientras la disposición impugnada estuvo en vigor”.

Al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la rectificación de actos administrativos, sólo es procedente cuando existen errores de forma o aritméticos, y no cuando lo que se pretende es recalcular o modificar los montos de beneficios laborales reconocido en su oportunidad.

Asimismo, tampoco es factible realizar la nulidad de dichos actos administrativos, pues a la fecha de emisión de los mismos, estos fueron expedidos de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual, no se encontrarían inmersos en causal de nulidad según lo señalado en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444,



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional no tiene efectos retroactivos.

De igual modo, tampoco se ha tomado en consideración que la Ley N° 27321, en su artículo único establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

- La incorporación del literal f) al artículo 2 de la Ley N° 30328, propone que se le otorgue al profesor contratado la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS y que se le reconozca todo el tiempo oficial trabajado efectivamente.

No obstante, el Decreto de Urgencia N°011-2017, dispone, entre otros, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS a favor de los profesores contratados. Asimismo, la Ley N° 31278, Ley que modifica el artículo 2 de la Ley N° 30328 e incorpora el literal h) al citado artículo, reconoce la CTS como concepto percibido por el profesorado contratado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el tiempo de servicios oficiales del docente lo obtiene en condición de nombrado, puesto que el profesor contratado por su naturaleza temporal de su vínculo laboral no hace carrera y no se encuentra comprendido en la Carrera Pública Magisterial, por lo que no es factible reconocer como servicios oficiales la labor docente en condición de contratado.

- Las modificaciones del literal f.3 del artículo 2 y el literal f.2 del artículo 3 de la Ley N° 30493, que pretenden la modificación del cálculo del pago de la CTS para auxiliares de educación nombrados y contratados, generarían demandas adicionales de recursos imputables al presente periodo fiscal, vulnerando de esta manera las reglas de la estabilidad presupuestaria, afectando incluso periodos fiscales futuros al no haberse establecido una proyección de los recursos que asegure la sostenibilidad de la medida, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

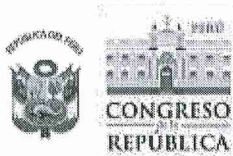
DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

Asimismo, contraviene lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, la cual establece que “Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”.

Por último, el proponer que la CTS se calcule sobre la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), carece de fundamento en tanto la RIM, se encuentra regulada en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y el literal a) del artículo 2 y el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 30493, precisan que los auxiliares de educación nombrado y contratado perciben una Remuneración Mensual; siendo que dichas disposiciones no han sido modificadas en el presente proyecto de ley.

Al respecto, consideramos que la presente propuesta legislativa busca resarcir un derecho laboral prestacional, en lo concerniente al pago de la compensación por tiempo de servicios de los docentes contratados y cesados y auxiliares de educación nombrados y contratados de la educación peruana, para ello debe ponerse en debate jurídico “la protección de los derechos laborales prestacionales”. Por otra parte, el “Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos”, ante ello se precisa:

- 1. La protección de los derechos laborales prestacionales.- En el presente caso es oportuno recurrir a lo señalado por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la constitución en donde ha señalado: “el trabajador tiene derecho a percibir una remuneración equitativa y prevé el carácter irrenunciable de los derechos laborales..”, lo cual está referido a la reducción de su retribución, circunstancia que, tal como se ha precisado en la STC Expediente N° 2906-2002-AA/TC, concordante con el artículo 22° de la Constitución que establece que el trabajo es un deber y un derecho. Bajo dicha premisa y advirtiendo, asimismo, lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución que precisa que: “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, el***



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

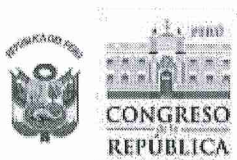
«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

Tribunal Constitucional ha señalado, en el pronunciamiento citado en el párrafo anterior, que «Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución, el cual señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; en el caso concreto en lo referido al pago de la compensación por tiempo de servicios – CTS, también ha señalado la inconstitucionalidad de la limitación del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios en relación con la función docente, lo que ratificó a lo largo de su jurisprudencia, como la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 03052-2009-PA, fundamento 22, la cual señala: “El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; lo que ha pretendido el legislador, es que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia, refiriéndose al auxilio de cesantía, considera que éste es “un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante” (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-310/07 del 3 de mayo de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma respecto al carácter de previsión del derecho invocado, es preciso entender el significado del mismo del término previsión; así tenemos que según el Diccionario de la Lengua Española 2005 Espasa-Colpe, define la previsión como “Preparación de los medios necesarios para prevenir posibles males o daños”.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

De este modo, su correcto pago garantiza que el esfuerzo y las energías que el trabajador ha desplegado tengan una retribución que se concreta en el momento en que se queda sin empleo. Su finalidad, pues, permite enfrentar futuras contingencias que pongan en peligro su subsistencia en el caso en que se culmine la relación laboral; en esa línea de desarrollo en el Informe N° 00277-2022-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, no fue rebatida, ni contradicha por lo que evidentemente se concluye que el Ministerio de Educación reconoce el derecho al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS.

2. *El Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.-* En el presente caso el Tribunal Constitucional ampliamente ha señalado las limitaciones aplicables al Congreso de la República para crear gasto público, las que han sido explicadas de manera más amplia por este Tribunal en el fundamento 30 de la Sentencia 0007-2012-PI/TC, citada supra, donde sostuvo lo siguiente: "(...) no puede desatenderse que el artículo 79 de la Constitución, establece que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". Ello significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118°, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "(...) administrar la hacienda pública". Por el contrario, el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emanó la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el Gobierno autorizó o consintió su dación. En tal sentido, la función del Parlamento es controlar y fiscalizar la acción del Ejecutivo en la administración del tesoro público, pero en ningún caso

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

puede sustituirlo en la dirección de la política económica, menos aún, creando gastos que escapen a la proyección técnica diseñada por el Gobierno (...)", en la presente propuesta legislativa no crea ni aumenta gastos públicos, por lo que los derechos en trámite ya fueron reconocidos por las Leyes 29944, 30328 y 30493, en concordancia con la publicación de la Ley 31451, Ley que revaloriza la carrera docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios, de fecha 13 de abril de 2022; sobre esto último, la Presidencia de la República conjuntamente con la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Oficio N° 045 -2022-PR, de fecha 25 de febrero del 2022, en relación a las observaciones a la Autógrafa de "Ley que revaloriza la carrera docente, modificando el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios" en su numeral 5 ha señalado: "Cabe tener en cuenta que, la implementación de la Autógrafa de Ley, podría replicarse en el pago de la CTS del profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente de la Ley N° 30328, del Auxiliar de Educación, del Docente de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512 y de los Docentes ordinarios de universidad pública", en tal sentido, el Poder Ejecutivo reconoce el derecho invocado que asiste a los docentes contratados, auxiliares de educación y docentes universitarios, siendo que la previsión presupuestal, que en su momento destine el Poder Ejecutivo, permitirá la implementación de la presente propuesta legislativa, la cual se circunscribe al reconocimiento del derecho y no a la determinación presupuestal, lo que se evidencia además en la fórmula legal toda vez que señala que será con cargo al presupuesto aprobado.

Asimismo, es importante señalar que el derecho que se busca reconocer está amparado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala en su artículo 1° "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Así como



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

también en su artículo 7° señala: “Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho o igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal Discriminación”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ONU en su artículo 26, señala: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por su lado, la Constitución Política Del Perú reconoce en su artículo 1: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Así también, en su artículo 2 señala: “Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. Así como en su artículo 26 dispone: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Asimismo, la Ley De Reforma Magisterial, Ley 29944, en su artículo 2 señala: “Principios. El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: a. Principio De Legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú. la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos. (...) d. Principio del Derecho Laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable”.

En dicho marco legal, resulta plausible reconocer el derecho de los profesores contratados y cesados, así como a los auxiliares nombrados y contratados a recibir el 100% de la CTS, ya que si a ello sumamos la expedición de la Ley 31451, de fecha 13 de abril 2022, la cual modifica, entre otros, el artículo 63 de la Ley 29944, Ley De Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios en los términos siguientes: “Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales”. Queda claro que, en aplicación del principio de igualdad de trato (a igual razón igual derecho), ello debe alcanzar también a los profesores contratados y cesados, así como a los auxiliares nombrados y contratados.

- **Se recibió el Oficio N° 273-2022-EF/10.01, de fecha 18 de marzo de 2022, remitido por el señor Oscar Graham Yamahuchi, Ministro de Economía y Finanzas, en el cual adjunta copia del Memorando N° 0665-2022-EF/53.04 de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del referido ministerio, que adjunta el Informe N° 0649-2022-EF/53.04, elaborado por la Dirección de Gestión de Personal Activo de la citada Dirección General.**

En dicho informe, la Dirección de Gestión de Personal Activo del Ministerio de Economía y Finanzas concluye lo siguiente:

- Las medidas propuestas implicarán mayores gastos que las entidades deberán atender para lograr su implementación, por lo que se demandarán recursos adicionales al Tesoro Público; asimismo, el análisis costo - beneficio de la Exposición



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

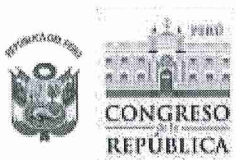
«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

de Motivos de la iniciativa legislativa no muestra el detalle del costo diferencial que implicaría la implementación de dichas medidas, ni demuestra la existencia de disponibilidad de créditos presupuestarios suficientes que puedan ser destinados al financiamiento de la implementación de la propuesta normativa.

- En tal sentido, la iniciativa legislativa vulnera lo regulado por el inciso 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366 y contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario regulado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.
- La propuesta específica de incorporar la Vigésima Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley N° 29944, contraviene el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.
- No procede la incorporación del literal f) al artículo 2 de la Ley N° 30328, porque este ya forma parte del texto normativo y porque la regulación de la CTS del docente contratado se encuentra establecida en el inciso h) del mismo artículo, de acuerdo a la modificación efectuada por el Artículo Único de la Ley N° 31278.
- La implementación de la medida referida a la ampliación de la base de cálculo de la CTS de los auxiliares de educación nombrados y contratados, al 100% de la Remuneración Mensual, implicaría un costo diferencial para el año 2022 en S/ 17 843 282,60, para el año 2023 en S/ 13 311 555,40, y para el año 2024 ascendente a S/ 16 354 280,80, irrogando gastos al Tesoro Público.
- El artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, señala que las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público”.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

Al respecto se debe desestimar dicha consideración toda vez que la propuesta no está vinculada respecto al presupuesto que se necesita, sino respecto al reconocimiento del derecho que por ley les asiste. En ese marco, será con cargo al presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo que se implementará, ya que la propuesta legislativa establece que las medidas propuestas se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y las unidades ejecutoras de educación de los Gobiernos Regionales. Por lo que no se vulnera lo regulado en el inciso 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 ni el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú e inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, respetando lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú que establece: “Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)”.

Por otro lado, respecto de la opinión de la Dirección de Gestión de Personal Activo del Ministerio de Economía y Finanzas, en relación a la emisión de resoluciones rectificatorias de reconocimiento de años de servicio, se observa la propuesta normativa, pues no había considerado que de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.

Al respecto y en salvaguarda del principio de irretroactividad invocado, acogemos la observación formulada. Asimismo, respecto de lo señalado en el numeral 2.20. que menciona que: de conformidad con el numeral h) del artículo 2 de la Ley N° 30328, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31278, el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente,



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

percibe el concepto de compensación por tiempo de servicios al finalizar el año fiscal a razón del 14% de la remuneración mensual vigente al momento de la culminación de su contrato, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios continuos. Cabe mencionar que el pago de la CTS al profesor contratado, se efectúa hasta un máximo de treinta (30) veces, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 307-2017-EF14. 2.21. En ese sentido, no procede la incorporación del literal f) al artículo 2 de la Ley N° 30328, porque este ya forma parte del texto normativo y porque la regulación de la CTS del docente contratado se encuentra regulada en el inciso h) del mismo artículo. Al respecto, acogemos la observación formulada.

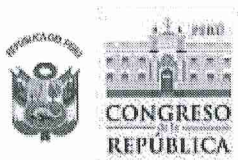
5.3.2 Proyecto de Ley 1576/2021-CR:

- Se recibió el Oficio N° D000865-2022-PCM-SG, de fecha 18 de abril de 2022, enviado por el señor Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro, Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el que remite el Informe N° D000522-2022-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines pertinentes.

En dicho informe, se concluye lo siguiente:

- Por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 1576/2021-CR.
- Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio Múltiple N° D000778-2022-PCM-SC se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

Al respecto, el informe expuesto no ha deliberado de manera expresa su opinión.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

5.4 Análisis del impacto de la norma propuesta en la legislación vigente

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación de la presente propuesta legislativa no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino, más bien guarda concordancia y se complementa con lo normado por la Constitución Política del Perú, las sentencias del Tribunal Constitucional y los dispositivos legales, antes citados, así como las normas internacionales de carácter vinculante.

Además que cuenta con tres artículos y dos disposiciones complementarias finales, los cuales modificarían el literal h) del inciso 2.1 y el inciso 2.2 del artículo único de la Ley 31278, Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, así como también el literal f.3 del artículo 2 y el literal f.2 del artículo 3 de la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

5.5 Análisis Costo – Beneficio

La presente iniciativa legislativa, de convertirse en ley, no generará gasto alguno al erario nacional, toda vez que el reconocimiento de la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS a los docentes contratados y los auxiliares de educación nombrados y contratados, considerando todo el tiempo de servicios oficiales trabajados y, modificar la fórmula de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS; así como disponer su implementación en forma progresiva se encuentra financiada con los recursos presupuestales de las unidades ejecutoras del Ministerio de Educación.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación,



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley **653/2021-CR y 1576/2021-CR**, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto reconocer la compensación por tiempo de servicios (CTS) a los docentes contratados de la Ley 30328, modificada por la Ley 31278, y a los auxiliares de educación nombrados y contratados, comprendidos en la Ley 30493, considerando todo el tiempo de servicios oficiales trabajados, así como disponer su implementación en forma progresiva.

Artículo 2. Modificación de la Ley 31278, Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

Se modifica el literal h) del inciso 2.1 y el inciso 2.2 del artículo único de la Ley 31278, Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Derechos y beneficios

2.1. El profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, perciben los siguientes conceptos:

[...]

h) Compensación por tiempo de servicios. El profesor contratado recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de la finalización de su vínculo laboral, a razón del 100% de su remuneración íntegra



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

mensual (RIM), por año o fracción de la totalidad de los meses y días de servicios trabajados.

2.2. Los montos, criterios y condiciones correspondientes a los conceptos señalados en los literales a), b), f) y g) se aprueban por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último.
[...].”

Artículo 3. Modificación de la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifica el literal f.3 del artículo 2 y el literal f.2 del artículo 3 de la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Política remunerativa del auxiliar de educación nombrado

[...]

f.3. Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración mensual (RM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales.

Artículo 3. Política remunerativa del auxiliar de educación contratado

[...]

f.2. Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de la finalización de su vínculo laboral, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración mensual (RM), por año o fracción de la totalidad de los meses y días de servicios trabajados”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2022 10:52:21-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2022 17:53:18-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTE Nivardo
Edgar FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2022 13:12:02-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 14:04:16-0500

CONGRESO
REPUBLICA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE



«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»
Firmado digitalmente por:
ABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 13:24:19-0500
DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 653/2021-CR Y 1576/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTIVO, SE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS DOCENTES CONTRATADOS Y A LOS AUXILIARES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE EDUCACIÓN

PRIMERA. Financiamiento



La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto nacional de los Gobiernos Regionales.



Firmado digitalmente por:
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 16:35:32-0500



Firmado digitalmente por:
JAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 16:54:16-0500

Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 18:16:50-0500

SEGUNDA. Derogatoria

Deróguese o déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente ley.

Lima, 13 de mayo de 2021.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 09:27:31-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA ESDRAS
RICARDO FIR 29423212 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/05/2022 11:40:44-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 09:12:14-0500

ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 13:06:32-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 14:15:35-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 14:23:44-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 20:17:09-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 20:51:18-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE, Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 13:02:21-0500